

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y Gemas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 18 de Marzo, núm. 78.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de lo que determina la ley de 28 de Noviembre de 1855, y oído el parecer de los Consejos de Sanidad y de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Peninsula é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán del Ministerio de la Gobernación. En todos ellos es obligatoria la observancia de lo que se dispone en este reglamento; y la Direccion general de Beneficencia y Sa-

lud será la inmediatamente encargada de hacerlo cumplir.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá cuando lo estime conveniente, que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales, para investigar el estado en que se encuentran y si las disposiciones de este reglamento son exactamente cumplidas.

Art. 3.º A cargo de los Gobernadores de las provincias estarán la vigilancia y proteccion de los establecimientos comprendidos en cada una de ellas, inspeccionándolos por sí ó por delegado cuando lo estimen conveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias adoptarán preventivamente las medidas necesarias para cumplir con los deberes que se les imponen en el artículo anterior, y así dichas Autoridades como los Alcaldes en los términos de su jurisdiccion, adoptarán igualmente las disposiciones oportunas para hacer eficaz la especial proteccion que exijan los enfermos que concurren á los establecimientos balnearios.

Art. 5.º En cada uno de estos establecimientos habrá un Médico-director, que será Jefe inmediato del mismo en lo concerniente á su buen orden y gobierno, ejerciendo las funciones que por este cargo le correspondan bajo las órdenes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos-cirujanos que estén habilitados para ejercer su profesion podrán visitar en los establecimientos balnearios á los enfermos que quieran valerse de su asistencia facultativa, y propinarles el uso de las aguas en la forma que crean conveniente, pero sin inmiscuirse en las atribuciones que por este reglamento se confieren á los Médicos-directores.

Art. 7.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en la relativo á las aguas minerales:

1.º El Real Consejo de Sanidad en los asuntos médico-administrativos.

2.º La Real Academia de Medicina de Madrid en los de carácter puramente científico.

Art. 8.º Por una comision permanente que habrá en dicha Real Academia se procederá á hacer ó á rectificar el análisis de todas las aguas minerales. Los gastos consiguientes y los honorarios que la misma Academia fije y sean aprobados por el Ministerio de la Gobernación, serán satisfechos por los propietarios de los establecimientos respectivos.

Art. 9.º La comision podrá pedir á los Médicos-directores de las aguas mi-

nerales y á los Subdelegados de Medicina los informes verbales ó por escrito que juzgue necesarios para el mejor resultado del trabajo que se la confia por el artículo anterior.

10. Cuando la Real Academia haya hecho el análisis de todas las aguas minerales y examinado los datos é informes recibidos de los Médicos-directores y Subdelegados de Medicina, redactará y publicará, previa aprobacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, una Memoria esplicando el resultado de dicho análisis, la accion terapéutica más comprobada en los respectivos manantiales y el modo más provechoso de usar sus aguas.

Art. 11. La Real Academia hará trabajos iguales á los que se indican en el artículo anterior cuando se autorice la apertura de establecimientos de aguas minerales que no estén comprendidos en la Memoria ó Memorias que anteriormente hubiese publicado.

CAPITULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos de aguas minerales, y de la autorizacion que necesitan.

Art. 12. No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernación del Reino. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13. Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado, en la escala de 1 por 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria, por duplicado, histórico-científica, que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, expresando bajo su responsabilidad y separadamente, el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Previo informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas, clasificando estas y haciendo mencion de las demás de la provincia, con expresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial elevando por último el Gobernador todo lo actuado á la Direccion general del ramo con su informe razonado.

Art. 14. Instruido el expediente de la manera expresada y oído el Real Consejo de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicándose la resolucion en la Gaceta oficial.

Art. 15. Aun concedida la autorizacion, no se podrá abrir al público ningun establecimiento que no tenga un edificio cómodo con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalacion de los gases ó del agua pulverizada cuando la calidad de sus aguas lo exijan, y gabinetes ó salas con pilas de piedra ó azulejos para bañarse, exceptuándose aquellos cuyas aguas solo estén destinadas al uso interno los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16. Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17. Al declarase de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernación el perímetro del terreno á que puede extenderse la expropiacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 18. El Gobierno se reserva la facultad de espropiar asimismo, á peticion de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perímetro del mismo sean necesarios para la edificacion de hospederías y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija á juicio del Ministerio de la Gobernación, siempre que, invitado á ello el propietario, se negase ó demorase la ejecucion de aquellas obras.

Para la construccion de estos edificios

se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 19. Dentro del perímetro del establecimiento no podrá hacerse ningún trabajo subterráneo sin previa autorización del referido Ministerio.

Art. 20. El propietario de un Establecimiento de aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para la conservación, iluminación ó distribución de aguas sin que previamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

Art. 21. Cuando á consecuencia de trabajos subterráneos emprendidos fuera del perímetro del Establecimiento se aumenten ó disminuyan las aguas del mismo, ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, á instancia del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 22. En los expedientes á que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oirá al Ingeniero de minas del distrito y al Médico-director del establecimiento.

Art. 23. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernación, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 24. Los propietarios de los establecimientos hoy legalmente abiertos y con Médico nombrado por Real orden, ó de la Dirección, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo y una Memoria haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalación y demás aparatos para el uso de las aguas, según la forma en que se administren, con objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuación.

Art. 25. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el artículo 246 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en noticia del Ministerio.

Art. 26. Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo indicado el plano y demás datos á que se refiere el artículo 24, se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, continuará en esta situación hasta tanto que se llenen los requisitos indicados.

Art. 27. Los planos de que se habla en los artículos anteriores, se harán precisamente en la escala de 1 por 500 con los signos convencionales y esplicaciones de cada una de las dependencias que en él se representen.

Art. 28. Cuando un establecimiento no satisfaga, á juicio de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á las necesidades de su objeto y en especial á las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando previamente al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á otro que tenga ya

el mismo carácter podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

Art. 30. Previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

Art. 31. Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la Administración aconsejará solo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que decidará por medio de la Gaceta en todo el mes de Enero.

Art. 32. Estas temporadas podrán variarse de un año para otro á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previa audiencia de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

(Se continuará.)

(Gaceta del Domingo 5 de Abril de 1868 núm. 96.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.), de que algunas compañías de ferro-carriles y varios individuos del comercio han solicitado se suprima el plazo que en las Aduanas se marca en las guías y demás documentos que expiden para la conducción de mercancías nacionales y extranjeras por las vías férreas, y considerando que por no hallarse en armonía los plazos de que, según los cuadros de servicio aprobados por el Ministerio de Fomento, disponen las compañías para efectuar el transporte de los géneros mencionados, con los que en los respectivos documentos señalan las Aduanas, el expresado requisito ocasiona perjuicios al comercio y á las referidas empresas sin proporcionar ninguna seguridad á los intereses de la Hacienda.

Considerando además que por el Ministerio de Fomento se ha trasladado á los Inspectores administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, para que llegue á conocimiento de las compañías concesionarias, la Real orden expedida en 29 de Noviembre próximo pasado por este de Hacienda, sobre la conveniencia de que las mencionadas compañías cuiden de recoger las guías y hagan constar en ellas el día de la salida de las mercancías á que se refieren y el de la llegada á la estación de su destino, expresando además cualquier accidente que pueda influir en el retraso de la marcha de las mismas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que se suprima el requisito del plazo ó término que, con arreglo al art. 343 de las ordenanzas, señalan actualmente las Aduanas en las guías y demás documentos para la conducción por ferro-carril de mercancías extranjeras ó nacionales confundibles, y

que se observen en su lugar las prevenciones siguientes:

1.^a Los jefes de estación deberán hacer constar en dichos documentos el día de la recepción de las mercancías, el de la salida y el número del tren en que se conduzcan, indicado si es de pequeña ó gran velocidad; y entregarán los referidos documentos con esta diligencia al conductor del mismo para que el jefe de la estación de destino consigne á su vez el día de la llegada y el número del tren en que se ha verificado.

2.^a En las expediciones de servicio, combinados los jefes de las respectivas estaciones, harán constar asimismo el día de la llegada y el del pase de las mercancías á la nueva línea.

3.^a Cuando las mercancías sufran retraso en su conducción, ya por quedar detenido alguna wagon ó wagones de un tren en las estaciones intermedias del tránsito, ya por cualquier otro accidente que retarde su marcha, el jefe de la estación donde las mercancías se detengan hará constar la detención y sus causas, en el respectivo documento.

4.^a En las estaciones de destino los Jefes de las mismas cuidarán de entregar á los Administradores de Aduanas, empleados de estas ó individuos del Resguardo de servicio en las referidas estaciones ó á los interesados en caso de que no hubiere en ellas agentes de la Administración, los documentos que acompañen á las mercancías.

5.^a Cuando la conducción deba hacerse en parte por ferro-carril y en parte por los caminos ordinarios, las Aduanas cuidarán de fijar en los respectivos documentos el término que corresponda á esta última clase de conducción, el cual deberá contarse desde la fecha de la expedición del documento hasta el de la recepción en la primera estación del ferro-carril, ó bien desde la salida de las mercancías de la última estación hasta su llegada al punto de destino, según los casos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1868.—OCAÑA.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del miércoles 8 de Abril de 1868 núm. 99.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr. Por Real orden de 13 de Diciembre último, y á consecuencia de la refundición en una sola clase de los Escribanos civiles y los llamados criminalistas de Madrid, se dictaron las oportunas medidas al objeto de que desapareciera la excesiva desigualdad que existía en la dotación de los actuarios adscritos á los Juzgados de primera instancia de esta corte, sin perjuicio de la supresión de algunas plazas, para que en lo sucesivo pudiera quedar exactamente nivelado el número de Escribanos en cada Juzgado.

A este fin se ha instruido el

oportuno expediente; y en su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de esa Audiencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se fije como máximo el número de siete actuarios para cada uno de los Juzgados de primera instancia de Madrid, y

2.º Que las plazas que en lo sucesivo vacaren queden suprimidas hasta dejar reducido el número al fijado en la disposición anterior.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1868.—RONCALI.—Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el Boletín oficial del día 20 de Marzo se inserta el Reglamento para la ejecución de la Ley de Guardia rural, y los Alcaldes, de cuya autoridad dependen los Guardias en los pueblos en donde residan, deben fijar su atención muy especialmente en dicho Reglamento, y cumplir exactamente en la parte que les incumbe, sus prescripciones, prestando á esta fuerza toda la ayuda y protección necesarias para que llene cumplidamente su cometido. Los Secretarios de los Ayuntamientos que por razón de su destino no pueden menos de ser los consejeros de los Alcaldes, al paso que son los ejecutores de sus providencias, y sus auxiliares en el desempeño de su difícil cargo, deben muy principalmente estudiar las reglas y los principios que contiene el citado reglamento que

lo es á la vez de policia rural y de orden público.

La institucion de la Guardia rural está llamada á prestar importantísimos servicios y á estender á las aldeas y á los campos los beneficios de la Guardia civil, de quien es hermana, y en combinacion con la cual ha de funcionar. Esta fuerza está destinada á garantir en sus últimos límites el derecho de propiedad, y la conservacion del orden público, á perseguir el crimen en sus recónditas guaridas, á prestar su proteccion al desvalido en medio de los bosques, entre las montañas y en el centro de los profundos valles, y en una palabra, á hacer imposibles los delitos y asegurar al labrador el fruto de sus fatigas, al industrial el premio de su trabajo, al caminante la seguridad de su persona, y al enfermo ó al que es víctima de cualquier accidente desgraciado, el pronto y eficaz auxilio que no podia antes suministrarle la triste soledad del desierto campo.

Todas estas circunstancias han de llevar necesariamente la tranquilidad y la confianza al hombre honrado y laborioso, y han de hacer gozar al habitante del aislado caserío de una de las inapreciables ventajas que disfruta el que reside en las ciudades.

Solo el criminal que busca la soledad para sus siniestros fines, ha de ver con disgusto que se le cierran todos los caminos de atacar á la Sociedad. Por tanto, la Guardia rural tiene que ser mirada con aprecio por todos los hombres de bien, y estos contraen la obligacion de guardar á esta útil institucion, las consideraciones debidas, y de prestarla un decidido apoyo, para que su accion sea mas eficaz y segura. Y así, como estoy dispuesto á ser inexorable dentro de las prescripciones del Reglamento y en lo que á mi autoridad atañe con los Guardias rurales en la menor falta en que incurran respecto al cumplimiento de sus deberes, de la misma manera hallo decidido á hacer sentir el rigor de la Ley á los Alcaldes, funcionarios públicos y particulares que se separen de la línea de conducta que á todos traza mas ó menos esplicitamente el propio Reglamento, correspondiendo de esta manera á los deseos del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) y á su solicitud de proporcionar al pais toda clase de garantías en provecho inmediato y directo de sus administrados.

Indicadas las ventajas de esta nueva institucion, réstame advertir, que organizadas de-

definitivamente las dos compañías de la espresada fuerza que la Diputacion provincial ha señalado para esta provincia, salen inmediatamente á ocupar los puntos que se les ha destinado en las respectivas circunscripciones para comenzar á prestar el servicio que les está encomendado. En su consecuencia y de conformidad con los artículos 54 y 125 del Reglamento y de lo dispuesto por la superioridad, cesan en sus destinos desde el momento de su presentacion, todos los individuos que en la actualidad tienen á su cargo la guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por la provincia ó por los pueblos.

Segovia 13 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO. CIRCULAR.

Aproximándose la época en que debe formarse el plan general de los aprovechamientos que han de concederse para el año forestal de 1868 á 69, encargo muy especialmente á todos y á cada uno de los Alcaldes cuyos pueblos posean montes de cualquier especie en concepto de propios, remitan á este Gobierno en todo el presente mes, notas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar, á fin de pasarlas al Ingeniero del ramo, y comprenderlas en dicho plan general, conforme á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de Montes vigente, advirtiéndole que segun el 88 del mismo

no pueden concederse mas aprovechamientos que los comprendidos en el plan aprobado, y que no se dará curso á las solicitudes en que los Ayuntamientos los pidan, si antes no los han incluido en las referidas notas para consignarlos en el plan general.

Segovia 11 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION QUINTA. OBRAS PUBLICAS.

En la subasta para las obras que han de ejecutarse en Donhierro segun el anuncio publicado en el Boletin de 18 de Marzo último núm. 34, se ha hecho la rectificacion, de acuerdo con el Arquitecto provincial, de reducir á 250 escudos el importe de los materiales procedentes del derribo del edificio actual, y que los 50 escudos en que se calculaba la prestacion vecinal se aumente al tipo de la subasta, que será el de 2233 escudos 366 milésimas, quedando relevados los vecinos de aquel pueblo de concurrir al servicio que se les imponia.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los licitadores. Segovia 11 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero de Hilaria Cristóbal Llorente, licenciada del presidio de Alcalá de Henares, y cuya sujeta debió haberse presentado en este Gobierno; los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, y caso de ser habida, la pondrán á mi disposicion. Segovia 7 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes en que consiste la Capellania colativa que en la villa de Aillon y Parroquia de Santa María la Mayor, fundó Doña María Perez, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juz-

gado y Escribanía del que refrenda á deducirle por sí ó por medio de Procurador en el correspondiente juicio promovido por Don Vicente y Don Francisco Sanz Martín Gimenez, Doña Josefá Fuentenebro y Don Blas Pascual Cuebas, vecinos de Aranda de Duero y la Mallona, con apercibimiento de que pasará dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Francisco Gonzalez Chia. — Por mandado de S. S.ª, Esteban Moreno.

SECCION QUINTA.

Alcalda de Cerezo de Arriba.

El día 26 del actual, de once á doce de la mañana, tendrá efecto la subasta para entarimar el local de la escuela de niños de Cerezo de arriba, presupuestada la obra en cantidad de noventa y cinco escudos trescientas milésimas.

El acto del remate se verificará en la casa consistorial de dicho pueblo ante el Ayuntamiento; advirtiendo que el presupuesto y pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del mismo para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta.

Cerezo de Arriba 7 de Abril de 1868. — El Alcalde, Gregorio de la Fuente.

Ayuntamiento de Cuellar.

Autorizado este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para el arrendamiento de los derechos del Matadero de esta villa y oficina de Carnecería de la misma, por todo el año económico de 1868 á 69, se hace notorio para conocimiento de cuantos quieran interesarse en tal arriendo que el Domingo 19 del actual de once á una tendrá lugar el primer acto de subasta en estos Corredores Consistoriales, y el segundo ó sea de mejora del 10 por 100 sobre la cantidad que quedase en primero, el Domingo siguiente.

En el caso de no haber en el primer día licitador que cubra el todo de tipo, el segundo remate se considerará primero para admitir proposición en las dos terceras partes, celebrándose otro á los ocho días para la mejora del 10 por 100. Dentro de las 24 horas siguientes al último remate, podrá admitirse también la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad en que aquel hubiere quedado.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, para que de ellos pueda enterarse el que guste. Cuellar 3 de Abril

de 1868. — El Alcalde Presidente, Ignacio Gordo. — El Secretario, Saturnino Velasco Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESTUDIOS

de Administración práctica, por el Excmo. Sr. D. Antonio Guerola, Gobernador que ha sido de las principales provincias de España.

PLAN DE LA OBRA.

El autor sigue en estos estudios un método distinto del que generalmente se observa en la mayor parte de las obras de Administración, tanto españolas como extranjeras.

Considera á la Administración influyendo directamente en el bienestar del país bajo todos sus aspectos, y cuidando de todo lo que puede contribuir á este fin. Al efecto trata primero de la Sanidad, como base de la vida del pueblo y del individuo; luego del Orden público, sin el cual no hay Sociedad posible. de los Establecimientos penales y benéficos para separar de esa Sociedad los elementos criminales que la dañan y los desvalidos que necesitan de su auxilio y cuidado especial. Se ocupa luego de la Instrucción pública, que es lo primero que el hombre necesita, constituido ya en una Sociedad bien organizada; de la Agricultura, Industria y Comercio, fuentes de la riqueza general; y de las Obras públicas que son el gran elemento para desarrollar esa misma riqueza.

Hasta aquí se habrá tratado de los deberes de la Administración. Entran luego sus derechos, y el autor los explica y detalla en la percepción de impuestos, tanto los de dinero como el del servicio militar.

Planteada así la Administración en general, pasa luego á examinarla en la provincia y en el municipio; se ocupa despues del personal de funcionarios públicos á quienes están encomendado todo el mecanismo administrativo, y de la Administración contenciosa que es la garantía concedida contra sus errores ó demasías.

Hay otra porción de ramos administrativos aislados, de menor importancia y que no tiene fácil cabida en ninguno de estos cuadros generales, por lo cual se tratan por separado.

Finalmente, aunque la Administración es y debe ser ajena á la política, como realmente ella es la que entiende en la aplicación de los derechos políticos, el autor concluye su obra con un tratado sobre ellos.

Los estudios prácticos de Administración formarán 12 tratados independientes entre sí, constituyendo 12 volúmenes separados, pero que pueden encuadernarse dos ó mas unidos. Hé aquí sus títulos:

1.º Sanidad, comprendiendo todos los ramos de ella ó que por ella pueden ser afectados, como la higiene, el ejercicio de la medicina, los

cementerios, las epidemias y la sanidad marítima.

2.º Orden público, que comprende de la policía preventiva y represiva, asociaciones, reuniones y diversiones públicas.

3.º Beneficencia é incidencias de religión y de moral, en cuyo tratado se comprende toda la gestión benéfica del poder administrativo y todo lo que este hace para contribuir al mantenimiento de la religión y á la moralidad pública, bajo cuyo último concepto abraza también la moderna institución de los premios á la virtud.

4.º Instrucción pública, en todos los ramos de esta vasta materia desde la primera enseñanza hasta la superior, la facultativa y la artística.

5.º Agricultura, industria y comercio, comprendiendo también en el primero de estos ramos el de riesgos, y en los otros todas las cuestiones fabriles y las que se rozan con la producción y el consumo.

6.º Obras públicas, en las cuales van incluidas las de todas clases, incluso las construcciones civiles de los pueblos.

7.º Hacienda, que abraza todas las contribuciones é impuestos, y la contabilidad general de los mismos.

8.º Quintas, explanando todos los incidentes de este impuesto personal.

9.º Administración provincial y municipal, que explica todo el mecanismo de las funciones administrativas en el círculo limitado de la provincia y del municipio.

10.º Funcionarios públicos y Administración contenciosa, que abraza los deberes y derechos de los primeros, y la índole y objeto de esta última.

11.º Asuntos varios, que comprenden de la estadística, división territorial, correos, telégrafos, alojamientos, bagajes, suministros y disensos paternos.

12.º Derechos políticos, que abraza los concedidos por las instituciones vigentes, especialmente el de la imprenta y elecciones y como incidencia de esos derechos que solo competen á los españoles, se comprende también en este tratado el fuero y situación de los extranjeros.

Cada tratado tendrá un Apéndice en el que se intercalarán las leyes, reglamentos y principales órdenes citadas en el texto, para que sirvan de consulta y aclaración.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El tamaño de la obra será como el de este prospecto, calculándose tendrá cada tratado sobre 200 páginas.

Los tres primeros tratados están ya en prensa: los demás irán publicándose sin interrupción, calculándose podrá darse uno cada mes pero no precisamente por el orden con que quedan indicados, sino dando preferencia á los que obtengan más suscripción previa. Al efecto todo el que quiera suscribirse por alguno ó todos los tratados, podrá hacerlo expresando dichos tratados en la nota de la circular y devolviéndola á los Editores.

PRECIOS DE LA SUSCRICION.

El precio de cada tratado será el de 8 rs. franco de porte, pero tomando tres se rebajará á 7 rs., y tomando seis ó más quedará reducido á 6 rs. cada tratado. El pago se verificará en libranzas del giro mútuo, en letras de fácil cobro, y donde no haya facilidad para ninguno de los dos medios, en sellos de correos á la orden de Gregorio Estrada en carta certificada.

Se hace preciso que al hacer la suscripción por uno ó mas tratados, incluyan el pago de uno, sin cuyo requisito no será servida la suscripción y tan pronto sea servido el cuaderno manden el importe de otro y así sucesivamente hasta concluir por los que tenga hecha la suscripción el interesado.

PUNTO DE SUSCRICION.

En casa de los editores, Hiedra, 5 y 7, Madrid; donde se dirigirá toda la correspondencia y las reclamaciones.

Se arrienda por su dueño un horno de teja y ladrillo con su casa y otro de alfarería igualmente con su casa, en Villacastin; quien se quiera interesar acuda al dueño Ramon Blanco.

Igualmente se arriendan unas doscientas obradas de tierra y viñedo en Hoyuelos por el mismo Blanco, como administrador de su dueño Sr. Bermudez.

TABLAS DE REDUCCION de las medidas comunes de Segovia, á las equivalentes del nuevo sistema, publicadas por D. Manuel Aguado, oficial archivero del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

La mejor recomendación de este librito, indispensable á todas las clases de la Sociedad, en la aceptación que ha merecido y el considerable número de ejemplares que se han adquirido así por los particulares como por las corporaciones.

Hoy que se aproxima la época en que ha de ser obligatorio por todos el conocimiento de las pesas y medidas del nuevo sistema que han de servir desde 1.º de Julio próximo para la compra y venta de todas clases de artículos, conviene instruirse en la variación que establece, y nada más á propósito para conseguirlo con facilidad que las tablas que se anuncian y se hallan de venta á cuatro reales en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

ARREGLO PARROQUIAL

DE LA DIOCESIS DE SEGOVIA.

Los pocos ejemplares que quedan de esta interesante publicación, se hallan de venta á cuatro reales en la librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.